

Sistema Peruano de Información Jurídica

ENERGIA Y MINAS

Modifican Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos

DECRETO SUPREMO N° 009-2009-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario precisar la totalidad de las fases que debe realizarse en caso se efectúe la actividad de exploración de recursos geotérmicos, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 8 y 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2006-EM;

Que, se deben realizar precisiones en torno a los requisitos previstos para solicitar una autorización destinada a realizar la actividad de recursos geotérmicos, así como en los requisitos correspondientes a la obtención de una concesión para desarrollar la actividad de explotación de recursos geotérmicos, a fin de precisar los documentos mínimos que deben ser evaluados por la administración;

Que, resulta necesario señalar los apercibimientos por incumplimientos de los titulares de autorización y concesión para realizar actividades de exploración y explotación de recursos geotérmicos, respectivamente, preservando de esta forma el uso eficiente de los recursos del Estado;

Que, como consecuencia de lo antes citado, resulta necesario dictar disposiciones para establecer las modificaciones a los diversos artículos del Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos; y,

De conformidad al inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

Sistema Peruano de Información Jurídica

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 8, 9, 22, 23, 55, 56, 59, 64, 65, 76, 78, 79, 81 y 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2006-EM

Modifíquese el primer párrafo del artículo 8, el primer párrafo del artículo 9, el numeral 22.2 del artículo 22, el artículo 23, el numeral 55.4 del artículo 55, el numeral 56.3 del artículo 56, el numeral 76.7 del artículo 76, el primer párrafo del artículo 78, el primer párrafo del artículo 79 y el primer párrafo del artículo 81 del Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2006-EM; asimismo, agréguese el numeral 56.4 del artículo 56, el último párrafo del artículo 59, el numeral 64.3 en el artículo 64, el numeral 65.4 en el artículo 65 y el último párrafo del artículo 91 del citado Reglamento, en los términos siguientes:

“Artículo 8.- Exploración

La exploración es la actividad geotérmica destinada a determinar las dimensiones, localización, características y magnitud de los recursos geotérmicos que puedan hallarse en el área. La exploración comprende la realización de las fases de prefactibilidad, factibilidad, diseño de la exploración y factibilidad de la explotación, y la perforación de pozos exploratorios someros y profundos, así como la determinación de la gradiente térmica, la permeabilidad y la porosidad de las rocas perforadas, dentro del plazo establecido en el artículo 21 del presente Reglamento.

(...). ”

“Artículo 9.- Explotación

La explotación es la actividad geotérmica destinada a obtener la energía que se encuentra al interior de la tierra, a través de perforaciones profundas, con el fin de aprovechar el calor en los fluidos geotérmicos para diversos usos productivos.

(...). ”

“Artículo 22.- Solicitud de prórroga del plazo

(...)

22.2. Programa de trabajo que ha quedado pendiente de desarrollo y un plan de estrategias de exploración durante el período de prórroga solicitado;

(...). ”

“Artículo 23.- Incumplimiento de obligaciones

Si el titular de la autorización no cumple con las obligaciones y actividades consignadas en el plan de trabajo y el cronograma de trabajo a que se refiere el numeral 76.7 del artículo 76 del presente Reglamento, la Dirección dispondrá la ejecución de la garantía ofrecida”.

“Artículo 55.- Actividades Exploratorias

(...)

55.4 Perforación de pozos exploratorios, que pueden incluir pozos de observación de gradientes de temperatura en el subsuelo, con la autorización previa del OSINERGMIN, según lo establecido en el presente Reglamento”.

“Artículo 56.- Información mensual sobre explotación

(...)

56.3 Información de monitoreo ambiental y alteraciones de la sismicidad local;

56.4 Otras informaciones que el OSINERGMIN o la Dirección consideren pertinentes respecto a sus actividades;

(...). ”

“Artículo 59.- Condiciones generales

(...)

Sistema Peruano de Información Jurídica

En caso de renuncia total a derechos geotérmicos se ejecutará la garantía a que se refiere el numeral 76.12 del artículo 76 y el numeral 81.13 del artículo 81 del presente Reglamento”.

“Artículo 64.- Causales de caducidad de Autorizaciones

(...)

64.3 El titular no cumpla con la ejecución conforme al programa de trabajo y su cronograma de ejecución”.

“Artículo 65.- Causales de caducidad de Concesiones

(...)

65.4 El titular no cumpla con la ejecución conforme al programa de trabajo y su cronograma de ejecución.

(...)”.

“Artículo 76.- Requisitos de admisibilidad

(...)

76.7. Programa de trabajo y cronograma de ejecución del mismo, los que incluirán todas las fases de la actividad de exploración geotérmica a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento;

(...)”.

“Artículo 78.- Publicación del aviso

Admitida la solicitud, la Dirección notificará al solicitante acompañando el aviso que deberá ser publicado por dos (2) días consecutivos por cuenta del interesado en el Diario Oficial El Peruano y en otro de circulación nacional. Las publicaciones serán efectuadas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la notificación de la admisión a trámite.

(...)”.

“Artículo 79.- Otorgamiento de la Autorización

La solicitud que haya cumplido con los requisitos de admisibilidad, una vez efectuada la evaluación de fondo pertinente respecto de las características técnico-normativas del proyecto, deberá resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días desde la fecha de la última publicación. De no resolverse en este plazo se dará por denegada.

(...)”.

“Artículo 81.- Publicación del aviso

Admitida la solicitud, la Dirección notificará al solicitante acompañando el aviso que deberá ser publicado por dos (2) días consecutivos por cuenta del interesado en el Diario Oficial El Peruano y en otro de circulación nacional. Las publicaciones serán efectuadas dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la admisión a trámite.

(...)”.

“Artículo 91.- Informe sobre estudios de geología de superficie

(...)

Asimismo, el titular deberá presentar una copia del informe al INGEMMET para los fines de dicha institución”.

Artículo 2.- Refrendo y Vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Adecuación de las solicitudes en trámite

Sistema Peruano de Información Jurídica

Las solicitudes de autorización o concesión que se encuentren en trámite deberán adecuarse a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo, dentro de los treinta (30) días hábiles, contados a partir de su entrada en vigencia; caso contrario serán declaradas improcedentes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de febrero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas